

DIARIO OFICIAL

AÑO LXII

Bogotá, miércoles 17 de noviembre de 1926.

Número 20349

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
	Págs.
Ley número 55 de 1926, «por la cual se decretan varios auxilios y se abre un crédito adicional»	297
Ley 56 de 1926, «por la cual se asocia la República a la erección del faro de Colón en Santo Domingo»	297
Ley 57 de 1926, «por la cual se establece el descanso dominical y se dictan otras disposiciones sobre legislación obrera»	297
Ley número 58 de 1926, «por la cual se ordena la repatriación de los restos de don Rufino J. y don Angel Cuervo y del General Luis María Terán»	298
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1898 de 1926, por el cual se reforma el marcado con el número 414 de 1923	298
Decreto número 1899 de 1926, por el cual se aprueba una Resolución de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, que aumenta un sueldo	298
Edicto por el cual se notifica la parte resolutoria de la número 46, de 22 de octubre de 1926	298
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 1901 de 1926, por el cual se dan unas autorizaciones al Administrador General de Salinas de Cundinamarca	298
Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 12 y 13 de noviembre de 1926	299
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100	300
Superintendencia Bancaria.	
Situación bancaria del país, según balances consolidados de fecha 30 de septiembre de 1926. (Suplemento al presente número).	
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 1902 de 1926, por el cual se confirma un nombramiento de Contador en el ramo de Guerra	300
Decreto número 1903 de 1926, por el cual se hacen unos traslados de Oficiales y un nombramiento en el ramo de Guerra	300
Decreto número 1904 de 1926, por el cual se aumenta en seis meses el tiempo de servicio del personal de soldados del II Batallón del Regimiento de Infantería Bolívar número 1	301
MINISTERIO DE INDUSTRIAS	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	301
MINISTERIO DE INSTRUCCION Y SALUBRIDAD PUBLICAS	
Decreto número 1914 de 1926, por el cual se traslada una partida	301
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS	
Decreto número 1916 de 1926, por el cual se concede una franquicia telegráfica	302
Resolución número 106 de 1926, por la cual se revoca la marcada con el número 88, de 28 de abril del corriente año	302

	Págs.
Resolución número 77 de 1926, por la cual se declara extraviado en territorio de la República el paquete postal suizo número 827	302
Resolución número 78 de 1926, por la cual se declaran extraviados en territorio de la República los recomendados suizos números 247 y 251	302
Resolución número 81 de 1926, por la cual se declara expoliada en territorio de la República la encomienda postal suiza número 377	303
Resolución número 198 de 1926, por la cual se imprueba un remate y se fija nueva fecha para la celebración de la misma licitación pública	303
Edictos por los cuales se notifican las Resoluciones números 87, 6 y 177, de 5 de mayo, 8 de octubre y 11 de diciembre de 1924, y 75, de 22 de agosto de 1925	303
Relación de contratos de arrendamiento de locales para Oficinas Telegráficas	304
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto número 1911 de 1926, por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento en la vía nacional del Noroeste	304
Decreto número 1913 de 1926, por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento en la Oficina del Contador General de los Ferrocarriles Nacionales	304
Avisos oficiales	304

PODER LEGISLATIVO

LEY número 55 (noviembre 15 de 1926), «por la cual se decretan varios auxilios y se abre un crédito adicional.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Decrétase un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) por una sola vez para repartirlos entre los damnificados con la catástrofe del desbordamiento del río Otún en el Municipio de Pereira, el día dos del presente mes.

Artículo 2º Decrétase igualmente un auxilio de cien mil pesos (\$ 100,000) para repartirlos entre los damnificados con la terrible inundación de que acaba de ser víctima la ciudad de Pamplona.

La mitad de esta suma será destinada a la reconstrucción del Hospital y del Colegio de la Presentación, y la otra mitad será repartida entre los demás damnificados.

El auxilio de que trata este artículo será entregado al honorable Concejo Municipal de Pamplona.

Parágrafo. Destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) para los damnificados del incendio de la población de Dagua. Esta suma se distribuirá, por orden de necesidad, por la Junta popular del incendio asesorada por el Presidente del Concejo, a quien se entregará aquélla.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 4º Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso, un crédito adicional por la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125,000) para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. A. GOMEZ RECUERO**.

LEY 56 de 1926 (noviembre 15), «por la cual se asocia la República a la erección del faro de Colón en Santo Domingo.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La República de Colombia honra una vez más la memoria de Cristóbal Colón, y se adhiere al propósito panamericano de erigir en la costa de la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, un faro monumental en homenaje al gran descubridor de América, que perpetúe su nombre y glorifique la portentosa hazaña de haber dado a la civilización el nuevo mundo.

Artículo 2º Teniendo en cuenta la recomendación número 61 del Acta Final aprobada el 27 de abril de 1923 por la quinta Conferencia Internacional Americana que se reunió en Santiago de Chile, el Gobierno y el pueblo de Colombia cooperarán a dicho monumento. A tal efecto, facúltase al Gobierno para que del Tesoro Nacional contribuya con la cantidad que se le asigne a Colombia, y para que en receso de las Cámaras abra al Presupuesto de gastos de la correspondiente vigencia el respectivo crédito adicional.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Faraón PERTUZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, **Antonio GOMEZ RESTREPO**.

LEY 57 de 1926 (noviembre 16), «por la cual se establece el descanso dominical y se dictan otras disposiciones sobre legislación obrera.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Declárase obligatorio un día de descanso después de seis días de trabajo o cada seis días, para todo empleado u obrero de un establecimiento industrial o comercial y sus dependencias, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento, público o privado.

El descanso tendrá una duración mínima de veinticuatro horas, y debe ser dado el día domingo.

Parágrafo. Quedan, sin embargo, exceptuados de la prohibición del trabajo el domingo, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Ministerio de Industrias, por conducto de la Oficina General del Trabajo:

a) Las labores que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico y por razones que determinen perjuicio al interés público y a la misma industria o comercio;

b) Las industrias que puedan justificar la necesidad o urgencia de un trabajo reducido el domingo, ya sea para la reparación o limpieza indispensable en las maquinarias o herramientas, o para impedir la pérdida total o parcial de la materia empleada, o por la necesidad de concluir, sin depreciación de los productos, trabajos ya comenzados, o por fuerza mayor, como daño eventual o inminente, o cuando los fenómenos naturales u otras circunstancias transitorias así lo exijan;

c) Las industrias o comercios que respondan a

las necesidades cotidianas o indispensables de la alimentación;

d) Toda industria, o empresa que compruebe que el descanso simultáneo en domingo de todo el personal del establecimiento es perjudicial al público, o compromete el funcionamiento normal de los trabajos cuya constancia debe ser asegurada en razón de su naturaleza misma.

Artículo 2º El personal exceptuado del descanso el domingo gozará de un descanso semanal compensatorio, equivalente al de que ha sido privado. En tal caso el descanso puede ser:

a) En otro día de la semana, simultáneamente a todo el personal de un establecimiento, o por turnos;

b) Desde el mediodía o a las trece horas del domingo, hasta el medio día o las trece horas del lunes;

c) Por turno, reemplazando el descanso de un día por semana por dos medios días.

Artículo 3º Los dueños o encargados de establecimientos que funcionen en la capital y que estén exceptuados por el artículo 1º deben solicitar al Ministerio de Industrias la autorización para que el personal pueda trabajar el día domingo. El Decreto reglamentario indicará la autoridad ante quien deberá hacerse esa solicitud fuera de la capital de la República. En todo caso deberá oírse el concepto de los obreros o trabajadores interesados.

El permiso que se conceda a un establecimiento se entenderá acordado a los del mismo género.

Artículo 4º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley, debidamente documentado, sobre jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios, de los ferrocarriles de jurisdicción nacional u oficial.

Artículo 5º El empleado u obrero que trabaje excepcionalmente el día de asueto tiene derecho a un descanso compensatorio, o a una indemnización en dinero, a su elección. En tal caso, el salario no será menos que el doble del ordinario.

El empleado u obrero no puede ser, sin embargo, ocupado en día de descanso sin su consentimiento, cada vez renovado.

Artículo 6º Las personas que trabajan en el servicio doméstico tendrán derecho también al descanso semanal que consagra el artículo 1º de esta Ley, y de conformidad con la reglamentación especial que se dicte.

Artículo 7º El día de descanso domingo u otro, en todos los trabajos realizados por cuenta de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, deberá ser remunerado, como también los demás días de fiesta nacional o religiosa.

Artículo 8º Los derechos reconocidos en esta Ley a los obreros no son renunciables.

Las fábricas, talleres, etc., que contravengan a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, serán condenados a una multa hasta de veinte pesos (\$ 20) por cada infracción. En igual pena incurrirá cualquiera que ponga obstáculos a los inspectores de la Oficina General del Trabajo, o a sus comisionados, y a los demás a quienes se confíe la vigilancia del descanso.

En donde no funcione Oficina del Trabajo le corresponderá al respectivo Alcalde o Inspector organizar la vigilancia acerca del descanso ordenado por esta Ley.

Artículo 9º En toda oficina, empresa o establecimiento exceptuado del descanso dominical se inscribirán en planillas los días y horas en que deba darse el descanso y los nombres de los empleados que deban descansar. Esas planillas se fijarán en un lugar visible para que la vigilancia de los inspectores se haga efectiva.

Artículo 10. Facúltase a los Departamentos para organizar como anexas a cualquiera de las Secretarías de la Gobernación una Oficina del Trabajo.

El Gobierno reglamentará el servicio que deban prestar, en lo nacional, armonizando su funcionamiento con el de la Oficina General del Trabajo que hoy funciona en el Ministerio de Industrias.

Artículo 11. No podrán ser representantes de los trabajadores ni miembros de tribunales de conciliación y arbitraje, ni voceros, en casos de huelga, individuos que hayan sido condenados a sufrir pena aflictiva y no hayan sido rehabilitados.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Rodolfo DANIES**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1926.
Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Industrias, **Salvador FRANCO**.

LEY número 58 (noviembre 16 de 1926), «por la cual se ordena la repatriación de los restos de don Rufino J. y don Angel Cuervo y del General Luis María Terán.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a disponer la repatriación de los restos de los colombianos Rufino J. y Angel Cuervo, fallecidos en París.

Parágrafo. El Gobierno nombrará un comisionado especial que conduzca las urnas que contengan los restos de estos ilustres ciudadanos.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá, dentro del menor término posible, a la repatriación de los restos del meritorio servidor público señor General Luis María Terán, fallecido en ejercicio de las funciones de Cónsul General de la República en Manaos, el 30 de octubre de 1921.

Artículo 3º Abrese al Presupuesto de gastos de la presente vigencia, un crédito extraordinario por diez mil pesos (\$ 10,000) para dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley, la que registrá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1926.
Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1898 de 1926 (15 de noviembre), por el cual se reforma el marcado con el número 414 de 1923.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, y considerando:

Que el artículo 31 de la Ley 104 de 1923 impone a los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores la obligación de visitar mensualmente los Juzgados Superiores y de Circuito y las oficinas de la Policía Judicial, a fin de que los respectivos Tribunales, previo informe de los funcionarios visitantes, ordenen corregir inmediatamente las irregularidades o ilegalidades en que se haya podido incurrir en la secuela de los sumarios; y

Que en virtud de la nueva organización dada a la Policía Nacional por medio del Decreto número 1775, de 25 de octubre último, en el cual se aumentó el número de los funcionarios de instrucción y de fallo de la Policía Judicial y se les cambió su denominación jurídica, es conveniente una nueva reglamentación del citado artículo de la Ley 104 en lo referente a las visitas que aquellos funcionarios del Ministerio Público deben practicar en estas oficinas, decreta:

Artículo único. Los Fiscales de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Bogotá visitarán las oficinas de la Policía Judicial, así: el Fiscal primero, la Prefectura de la Policía Judicial y los Juzgados de Policía, 1º, 2º, 3º y 4º; el Fiscal segundo, los Juzgados 5º, 6º, 7º y 8º, y el Fiscal tercero, los Juzgados 9º, 10, 11 y 12.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 1º del Decreto número 414 de 1923.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

DECRETO número 1899 de 1926 (noviembre 15), por el cual se aprueba una Resolución de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, que aumenta un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución:

«Resolución número 7 (septiembre 24), por la cual se aumenta un sueldo.

«El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

«Que el cargo de Administrador de Hacienda Nacional de este Archipiélago no ha sido aceptado la mayor de las veces por personas honorables y competentes debido a la escasa remuneración que actualmente tiene dicho puesto;

«Que para lograr en esta difícil situación que se presentó con motivo del alzamiento de los caudales públicos de la caja de la Administración, que persona honorable aceptara ese puesto, hubo necesidad de prometersele un aumento en la asignación que ha venido disfrutando, por cuanto que para el aseo de su manejo hizo esfuerzos diligentes y activos como fueron los de depositar la suma de cuatro mil pesos como fianza prendaria, y que ya está en poder de la Contraloría;

«Que sin este aumento de sueldo la persona que aceptó el cargo de Administrador de Hacienda se vería precisada a renunciar, causando con tal determinación una verdadera desorganización difícil de subsanar, por cuanto que la oficina a su cargo diariamente tiene asuntos que atender;

«Que en el capítulo VI, artículo VIII (personal de la Policía), se han venido haciendo economías suprimiendo personal de Agentes para en casos urgentes atender a los gastos que se presenten, resuelve:

«Destinar del capítulo VI, artículo VIII (personal de la Policía), del Presupuesto intencional vigente, la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) para atender al aumento del sueldo del Administrador de Hacienda Nacional de este Archipiélago en los meses de septiembre a diciembre, a razón de cincuenta pesos (\$ 50) cada mes.

«Someter esta Resolución a la aprobación de los señores Ministros de Gobierno y Hacienda y Crédito Público.

«Dada en San Andrés, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiséis.

«El Intendente, **J. Luna Ospina**—El Secretario General, **P. V. Fonseca**.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

EDICTO

El infrascrito Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el señor Mesías Vargas Vargas para obtener recompensa extraordinaria por lesiones recibidas en ejercicio de las funciones de Agente de la Policía Nacional, se dictó la siguiente

«Resolución número 46, por la cual no se accede a conceder una recompensa extraordinaria.

«Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, 22 de octubre de 1926.

«Por las consideraciones expuestas, se resuelve: «No se accede a conceder la recompensa extraordinaria de que se ha hecho mérito.

«Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Junta.

«El Ministro, **Jorge VELEZ**»

Y para notificar la anterior providencia, se fija el presente edicto en un lugar público del Ministerio, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis, a las quince horas.

Pablo Emilio Jurado

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO número 1901 de 1926 (noviembre 15).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y considerando:

Que ha llegado el momento de dar cumplimiento al contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el doctor **Alberto Manrique Martín**,